AL ALCALDE DE LAS ROZAS DE MADRID

D. José De la Uz Pardos

Plaza Mayor, 1

28231 – Las Rozas de Madrid (Madrid)

**Objeto: *Ejercicio derecho de acceso a información pública***

D. M.F.C., mayor de edad, con DNI nº \*\*\*1609\*\* y domicilio a efectos de notificaciones en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN ECOLOGÍA Y LIBERTAD**, como Director de Acción Medioambiental, ante esta Administración comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

**PRIMERO. -** Que, ante la generalizada problemática urbanística derivada de la existencia de un elevado número de urbanizaciones y/o construcciones ilegales o fuera de ordenación en muchos municipios de la Comunidad de Madrid, en 1985 se aprobó la *Ley 9/1985, de 4 de diciembre, especial para el tratamiento de las actuaciones urbanísticas ilegales en la Comunidad de Madrid*.

**SEGUNDO. -** Que, a pesar de que en dicha norma se establecieron los mecanismos de regularización de estas urbanizaciones y construcciones ilegales, su número no ha dejado de aumentar desde entonces en la Comunidad de Madrid.

**TERCERO. -** Que, más recientemente, se aprobó la *Orden 656/2021, de 30 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan de Inspección y Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid para el cuatrienio 2021-2024.*

**CUARTO. -** Que, según el **artículo 191.3** de la *Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid*; “*Todos los Ayuntamientos deberán contar con al menos una unidad administrativa dedicada exclusivamente al ejercicio de funciones inspectoras. Cuando no tengan capacidad para contar con una propia deberán asegurar el desarrollo de la función inspectora mediante cualesquiera de las fórmulas de cooperación con la Consejería competente en materia de ordenación urbanística previstas en la presente Ley*”. Por su parte, el art. 190.1 de dicha Ley señala que la inspección urbanística es una potestad de ejercicio inexcusable.

**QUINTO. –** Que, según lo previsto en el artículo 7 de sus Estatutos, entre los fines de la ASOCIACIÓN ECOLOGÍA Y LIBERTAD se encuentra el ejercicio y la defensa de un urbanismo sostenible y respetuoso con los valores naturales, históricos y culturales de los municipios y pueblos de España.

**SEXTO. –** Que, al objeto de cumplir tal fin, la ASOCIACIÓN ECOLOGÍA Y LIBERTAD viene solicitando a los ayuntamientos de Madrid, el acceso a cierta información pública relacionada con los núcleos de población ilegales actualmente existentes en el suelo no urbanizable de cada municipio madrileño.

**SEPTIMO. -** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo12 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, y en ejercicio de nuestro derecho de acceso a la información pública, mediante el presente escrito y en la representación que ostento vengo a realizar las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA. – SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN EJERCICIO DEL DERECHO PREVISTO EN EL ART. 12 DE LA LTAIPBG.**

Mediante el presente escrito se solicita **copia digital** (o, en caso de no encontrarse digitalizado, copia en papel) de la siguiente información pública:

1. **El censo municipal actualizado de los núcleos de población ilegales actualmente existentes en el suelo no urbanizable del municipio**. Un censo que ha debido ser elaborado para cumplir con la Orden 656/2021, de 30 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan de Inspección y Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid para el cuatrienio 2021-2024.
2. **Los expedientes de legalización, disciplinarios y sancionadores respecto de dichas urbanizaciones ilegales en suelo no urbanizable del municipio incoados y/o resueltos en los últimos 5 años**. Unos expedientes que no deberían contener datos personales de categoría especial o especialmente protegidos (aquellos que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos, etc.) de los del art. 15 LTAIPBG.

Y ello teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN ECOLOGÍA Y LIBERTAD es **titular del derecho de acceso a la información pública** que obre en poder de las Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en el **artículo 12** de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIPBG), que establece que: “*(…) Todas las personas tienen derecho a*

*acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*”.

En este sentido, según el **artículo 13 LTAIPBG***: “(…) Se entiende por* ***información pública*** *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.* A la vista de este artículo, no cabe duda de que el censo que ahora se solicita se encuentra dentro de la categoría de “información pública”.

Ciertamente, somos conscientes de que el derecho de acceso a la información pública no es concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho ilimitado o absoluto, sino que conforme al **artículo 14 LTAIPBG** el mismo puede ser limitado cuando el acceso suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, etc.

Con todo, la aplicación de estos límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto.

No obstante lo anterior, consideramos que, al menos en el presente supuesto, nuestro derecho de acceso no puede ser limitado al no suponer dicho acceso perjuicio alguno de los previstos en el referido art. 14 LTAIPBG.

Por lo que respecta a los aspectos formales que debe reunir nuestra concreta solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el **artículo 17 LTAIPBG** venimos a señalar lo siguiente:

1. La solicitud se dirige al titular del órgano administrativo o entidad que posee la información, en este caso al titular de una entidad integrada en la Administración Local como es un municipio (en este caso, al Alcalde del municipio de Las Rozas de Madrid).
2. La solicitud se presenta telemáticamente y permite tener constancia de la identidad del solicitante (la *Asociación Ecología y Libertad*); la información que se solicita (el censo actualizado de los núcleos de población ilegales actualmente existentes en el suelo no urbanizable del municipio); una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones ([\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*](mailto:beatriz.diaz@ecologiaylibertad.com)); y la modalidad preferida de acceso (vía electrónica, mediante envío de copia digital).
3. La solicitud se encuentra motivada, a pesar de no existir obligación de que así sea.
4. La solicitud se presenta en castellano y, por consiguiente, en la lengua oficial del Estado español.

Por último, tampoco creemos que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública contempladas en el **artículo 18 LTAIPBG**. Así las cosas, cabe poner de manifiesto que:

* 1. No nos conta que la información pública solicitada esté en curso de elaboración o de publicación general por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.
  2. La información pública solicitada no tiene “carácter auxiliar o de apoyo” (como sí lo tiene la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas).
  3. La información pública solicitada no requiere para su divulgación una acción previa de reelaboración.
  4. La información pública solicitada se dirige al órgano en cuyo poder obra la misma o, al menos, al órgano en cuyo poder debería obrar.
  5. La información pública solicitada no puede ser considerada ni “manifiestamente repetitiva” ni de “carácter abusivo” no justificado con la finalidad de la LTAIPBG.

**SEGUNDA. - SOBRE LA NECESIDAD DE QUE EL AYUNTAMIENTO DISPONGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**

Como se puso de manifiesto en el punto anterior, la presente solicitud de acceso a la información pública se dirige al órgano en cuyo poder obra la misma o, al menos, al órgano en cuyo poder debería obrar.

En efecto, consideramos que ello es así a la vista en primer lugar de lo dispuesto en el **artículo 25.2** de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, sobre competencias de los municipios. Este artículo establece que (la negrita y el subrayado son nuestros): “*(…) 2.* ***El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias****, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas,* ***en las siguientes materias****:*

*a)* ***Urbanismo****: planeamiento, gestión, ejecución y* ***disciplina urbanística****. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación (…)”.*

Por otra parte, cabe traer asimismo a colación lo dispuesto en la ***Orden 656/2021, de 30 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan de Inspección y Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid para el cuatrienio 2021-2024***.

Así las cosas, según la referida Orden, el ejercicio de la función inspectora por parte de la Comunidad de Madrid en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en el cuatrienio 2021-2024, tendrá como objetivos preferentes, entre otros, los siguientes (la negrita, el subrayado y la cursiva son nuestras):

* + 1. ***Contribuir, con el apoyo a los ayuntamientos implicados, a la no expansión de las urbanizaciones ilegales***, entendiendo por tales las catalogadas por la Ley especial 9/1985, y que no hayan sido objeto de regularización urbanística.
    2. ***Realizar un CENSO actualizado de los núcleos de población ilegales actualmente existentes en el suelo no urbanizable*** de la Comunidad de Madrid, actualizando el que se contenía en la Ley 9/1985, de 4 de diciembre, con el fin de conocer su grado de desarrollo y su situación urbanística y estudiar la posible incorporación a la legislación del suelo autonómica de una regulación específica para los mismos que permita realizar actuaciones integradas sobre dichos núcleos en materia de disciplina urbanística, tratando de mejorar la escasa eficacia de las actuaciones aisladas que actualmente se desarrollan conforme al régimen general.
    3. ***Colaborar con los ayuntamientos en el control de las edificaciones en situación de fuera de ordenación, a fin de que se respete su régimen jurídico***, impidiéndose la ejecución de ampliaciones no permitidas o el ejercicio de actividades no autorizadas.

Esto es, al menos desde el año 2021, el Ayuntamiento madrileño de Las Rozas de Madrid tiene la obligación normativa de elaborar un censo municipal de núcleos de población ilegales existentes en el suelo no urbanizable del municipio. Y ello al objeto de cumplir con la referida Orden 656/2021 y con el propio deber de colaboración con la Comunidad de Madrid que la misma establece para su elaboración.

Y todo lo anterior con independencia de los expedientes administrativos de legalización, disciplinarios o sancionadores incoados o resueltos por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid en los últimos 5 años respecto de dichas urbanizaciones ilegales en suelo no urbanizable del municipio.

Resulta por tanto evidente que el Ayuntamiento dispone de la información pública solicitada. Si no fuera así, entonces nos encontraríamos ante alguna de estas dos situaciones, con diversas consecuencias jurídicas para la propia Corporación municipal a la que ahora nos dirigimos:

* + - 1. Que desde el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid no se vengan ejerciendo adecuadamente sus competencias de inspección y sanción urbanística, recogidas en el art. 190 y siguientes de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid y en el art. 25 de la Ley de Bases del Régimen Local de 1985.
      2. Que el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid se venga incumpliendo la referida Orden 656/2021, por la que se aprueba el Plan de Inspección y Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid para el cuatrienio 2021-2024.

Por todo lo cual,

**SOLICITO**: Que se tenga por presentado este escrito, con las alegaciones efectuadas en el mismo, y en ejercicio de nuestro **derecho de acceso a la información pública** previsto en el **artículo 12** de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, se me remita, en la representación que ostento y vía electrónica la siguiente información pública:

* + - * 1. **El censo municipal actualizado de los núcleos de población ilegales actualmente existentes en el suelo no urbanizable del municipio**. Un censo que ha debido ser elaborado para cumplir con la Orden 656/2021, de 30 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan de Inspección y Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid para el cuatrienio 2021-2024.

# Los expedientes administrativos de legalización, disciplinarios y sancionadores respecto de dichas urbanizaciones ilegales en suelo no urbanizable del municipio incoados y/o resueltos en los últimos 5 años.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO:** Que, para el caso de que los referidos expedientes administrativos contengan datos personales especialmente protegidos, se solicita del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid que efectúe la previa disociación de los referidos datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, tal y como prevé el artículo 15.4 LTAIPBG.

**SOLICITO:** Que se tenga por efectuada la anterior manifestación.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** Que, para el caso de que el Ayuntamiento al que ahora me dirijo estime que el volumen o la complejidad de la información pública que se solicita o la necesidad de disociar datos personales de categoría especial o especialmente protegidos, se solicita desde este momento que se amplíe el plazo de resolución por otro mes, conforme a lo previsto en el art. 20.1 LTAIPBG.

**SOLICITO:** Que se tenga por efectuada la anterior manifestación.

**OTROSÍ DIGO TERCERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIPBG, si la presente solicitud se refiriera finalmente a información pública que no obre en poder del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid al que ahora nos dirigimos, se solicita que éste la remita al órgano competente y que se nos informe de dicha circunstancia.

**SOLICITO:** Que se tenga por efectuada la anterior manifestación.

En Madrid, a 2 de septiembre de 2024

Fdo. D. M.F.

*Director de Acción Medioambiental*